

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00405-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 139
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00405-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ, CC N° 24.824.664, en contra de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. a la cual se vinculó al ADRES, IPS INTERCONSULTAS, CLINICA SANTILLANA DR. ANDRES IGNACIO CHALA GALINDO, CLINICA AVIDANTI.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la vida, Salud y seguridad social vulnerados por Sura EPS.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** a la entidad convocada Proceda de manera inmediata por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, autorice, programe la cita por control de cabeza y cuello con el galeno tratante en los términos por aquel prescrita; para el mes de septiembre de 2021.

Lo anterior como quiera que uno de los exámenes necesarios para dicho control se encuentra programado para el 8 de septiembre de 2021.

TERCERO: Señor juez, que se falle la sentencia conforme a sus facultades Ultra y extra petita.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00405-00

1. Hace aproximadamente en el año 2014 fui diagnosticada con tumor maligno de la glándula tiroides.
2. Por la anterior, los especialistas de cabeza y cuello ordenaron mediante cirugía la extracción de la glándula tiroides y posterior tratamiento con yodoterapia.
3. Debido a la importancia de la tiroides, y que dos de los gangleos retirados en la cirugía salieron infectados, debo asistir a control con el especialista de cabeza y cuello cada 6 meses, y estar permanentemente monitoreando entre otros factores la hormona estimulante de la tiroides TSH, y tiroideos tiroglobulinicos automatizados.
4. Para el mes de febrero del presente año, en uno de los exámenes periódicos la hormona estimulante de la tiroides TSH arrojó un valor de 15.5 superior a los valores de referencia indicados.
5. Debido a mi antecedente de tumor maligno, acudí a cita particular con el especialista de cabeza y cuello tratante, Dr. Andrés Ignacio Chala Galindo quien reajustó la medicina que debo tomar y ordenó control dentro de los 6 meses siguientes, es decir para agosto de 2021.
6. A principios de agosto hogaño, llamé a mi actual EPS, Sura solicitando la cita de control ordenada por mi galeno tratante; en dicha comunicación me informan que dicha remisión debía realizarla el médico general.
7. El 6 del mismo mes y año la Dra Juliana Barragán expidió orden por valoración de cabeza y cuello y me indicó que debía realizar el trámite de autorización.
8. El 12 de agosto avante por medio virtual realice el trámite de autorización y me indicaron que en máximo 4 días hábiles obtendría una respuesta.
9. Actualmente no he obtenido la autorización para una cita que ordenó el especialista de cabeza y cuello adscrito a la EPS sura y la médica general de la misma EPS a la cual estoy afiliada.
10. Consultado el sistema de trámites virtuales me informa que **posiblemente** se emitirá una respuesta el 23 de septiembre de 2021, orden con la cual debo comunicarme esperar que abran agenda para que me programen la cita ordenada por el especialista de Cabeza y Cuello adscrito a la EPS para el mes de agosto de 2021.
11. Claramente la EPS encartada vulnera mis derechos fundamentales a la salud y seguridad social, al **someterme a un trámite innecesario, es que el control lo ordenó un especialista vinculado a dicha entidad, y pese a ello debo pasar por un médico general y posterior autorización.**
12. Dicha actuación es poco garantista y desconoce entre otros el principio de oportunidad.
13. Requiero estar en control permanente y el hecho que el mismo no se ordenado y programado en término pone en peligro mi salud además de someterme a un trámite administrativo que no debo soportar.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00405-00

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN

La EPS SURA Y MEDICINA PREPAGADA refirió a través de su Representante Judicial:

Usuaría motiva tutela por la respuesta generada de posible gestión para el mes de septiembre. Sin embargo, se revisa en el sistema y encontramos que la autorización se encuentra generada desde el 20 de agosto de 2021, se adjuntan soportes.

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR					
AVIDANTI SAS		NIT 800185449		CH: 170010164601	
Dirección: CL 10 # 10 - 00 BRR VLLA PILAR		Datos de Contacto: 8933943 - 8990000 EXT 602 - WWW.AVIDANTI.COM			
INFORMACIÓN DEL COBRO					
Grupo de Ingresos: A		Tipo de convenio: ACTIVIDAD			
Tipo de Cobro: CUOTA MODERADORA		Valor: 3,500		Tope Máximo:	
Porcentaje de Copago:					
Cobrado en: PRESTADOR					
PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS					
Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
890231	50253	50253	CONSULTA CIRUJANO CABEZA Y CUELLO	C73X	1

Es importante aclarar el proceso a la usuaria, puesto que la eps genera las autorizaciones pero el usuario esta en el deber de solicitar la programación de la cita al prestador y si tiene dificultades en la oportunidad, la eps tiene diferentes canales por donde pueden poner en conocimiento para que se hagan las gestiones pertinentes y garantizar los servicios.

Así mismo, no se puede desconocer que las agendas en la programación de la consulta de cirujano cabeza y cuello no depende de la EPS dado que no tenemos injerencia en las agendas del prestador **AVIDANTI SAS**, quien es el que tiene el manejo autónomo e independiente (de agenda) para programar la valoración de la señora **NELCY LUCIA SEPULVEDA GOMEZ**. Además, por el tema actual de la pandemia del Covid-19 las agendas de la IPS se ha dificultado bastante, puesto que debido al desarrollo de la pandemia, en la ciudad se han restringido algunos servicios ambulatorios, situación que se escapa de la voluntad y campo de acción de la EPS y por lo cuál se hace necesario la vinculación procesal del prestador **AVIDANTI SAS** a fin de conocer la fecha de programación de la consulta de cirujano cabeza y cuello.

Finalmente, es importante resaltar que no estamos de acuerdo con las pretensiones del accionante puesto que nuestra entidad ha venido asumiendo con responsabilidad todos y cada uno de los servicios solicitados por la accionante, siempre que las prestaciones de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano. Así mismo, la paciente ha estado afiliada con esta compañía y en ese periodo de tiempo se le han garantizado todos los servicios requeridos. **Como prueba de lo anterior, se puede observar en el historial de autorizaciones que se adjunta, que EPS SURA ha brindado cada una de las autorizaciones, valoraciones y medicamentos a la señora NELCY LUCIA SEPULVEDA GOMEZ, por lo cuál no existe ninguna omisión, vulneración u amenaza, a los derechos fundamentales de la actora por parte de EPS SURA.**

La ADRES informo a través de apoderado informo:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00405-00

3. CASO CONCRETO

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La CLINICA SANTILLANA informo por medio de su Representante Legal:

FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos relatados por la accionante, debemos manifestarle al despacho que los mismos no le constan a esta institución, esto, considerando que la señora Nelcy Lucia Sepúlveda Gómez ha recibido atención médica para su patología de *“Tumor maligno de la glándula tiroides”* en IPS externas a este centro médico, razón por la cual no es posible presentar pronunciamiento alguno frente a las patologías que padece la accionante, ni a los trámites administrativos adelantados ante su entidad aseguradora.

No obstante, es necesario precisar que si bien esta IPS dispone de convenio con EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, la especialidad de cirugía de cabeza y cuello no se encuentra dentro de los servicios contratados entre ambas partes, de tal forma que una vez el control médico que le fue ordenado a la paciente, sea autorizado por su aseguradora, ésta le será practicada en una IPS ajena a este centro médico, asimismo se quiere aclarar que, el médico especialista Andrés Ignacio Chala Galindo si dispone de un consultorio médico al interior de esta institución, el cual destina para su consulta particular, por tanto, cuando la accionante expone en el hecho 5 *“acudí a cita particular con el especialista de cabeza y cuello tratante...”*, se refiere al control médico recibido el día 18 de febrero de 2021 en el consultorio médico ubicado en esta IPS, el cual, tal como lo afirma canceló a título particular y no a través de su entidad aseguradora del plan de beneficios.

Adicionalmente, por considerarlo oportuno, también se debe manifestar que a la luz de las pruebas aportadas en el traslado de la acción de tutela, se evidencia que la accionante cursa con una patología oncológica, la cual ante un eventual ordenamiento quirúrgico se escaparía de la órbita prestacional para la cual se encuentra habilitada esta institución, y que en todo caso deberá ser atendida en una IPS que disponga de un nivel superior de complejidad al nuestro.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00405-00

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones o cualquier condena en contra del **CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E. S.A.** propietaria de la **CLÍNICA SANTILLANA**, nos oponemos considerando que no existe ningún derecho que haya sido vulnerado, amenazado o violentado por parte de la IPS a la parte actora. Tal como lo enunció la accionante en su escrito tutelar y como pudo constatar este centro médico, la señora Nelcy Lucia Sepúlveda Gómez se encuentra afiliada en estado activo a EPS SURAMERICANA S.A, en calidad de beneficiaria del régimen contributivo, razón por la cual, es su entidad aseguradora la única responsable de darle trámite efectivo al requerimiento elevado por la accionante, y en este sentido garantizarle no sólo la expedición de su autorización, sino también la atención medica en una institución que disponga de la especialidad y del convenio para la prestación del servicio que hoy reclama mediante la presente acción constitucional.

La IPS INTERCONSULTAS a través de su Representante Legal informo:

CAPITULO II A LAS PRETENSIONES.

A las pretensiones en contra de **INTERCONSULTAS S.A.S**, nos oponemos considerando que no existe ningún derecho que haya sido vulnerado, amenazado o violentado por parte de la IPS a la actora; La autorización y programación de la cita con Cirujano de Cabeza y Cuello corresponde a la red de prestadores de la EPS para este servicio en particular. No es del resorte de la IPS Interconsultas el participar en este proceso.

Los exámenes ordenados por la médica de familia de la IPS Interconsultas corresponden a los que se deben practicar para el adecuado seguimiento de la patología de tiroides. Programados, como lo señala la accionante para el 08 de Septiembre de 2021 con el propósito de que sus resultados sean cercanos a la fecha de la valoración por el médico especialista.

Razón por la cual solicitamos sea desvinculada **INTERCONSULTAS S.A.S.** o en su defecto se declare hecho superado o cumplido respecto a mi representada.

La CLINICA AVIDANTI guardó silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00405-00

postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SURA MEDICINA PREPAGADA ha vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no realización de la consulta prescrita por su médico tratante y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00405-00

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00405-00

hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00405-00

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela reativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

EL CASO CONCRETO:

La señora NELCY LUCÍA cuenta con diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES en razón al cual le fue prescrito

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00405-00



Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Código	Tipo	Nombre	Cantidad
876802	pos	XEROMAMOGRAFIA O MAMOGRAFIA, BILATERAL (DIAGNOSTICA)	1
881141	pos	ECOGRAFIA DE TIROIDES	1
904902	pos	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH]	1
904921	pos	TIROMINA LIBRE [T4L]	1
906459	pos	TIROIDES MICROSOMALES, ANTICUERPOS (TIROIDES PEROXIDASA ANTICUERPOS)	1

Remisión

Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela se encontraba pendiente la realización de los citados exámenes y consulta por la especialidad de cabeza y cuello.

Con el fin de ampliar la información frente a los hechos que originaron la promoción de este amparo, y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración telefónica a la accionante NELCY LUCIA SEPULVEDA GOMEZ, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Ama de casa

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 54 años

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: tengo ingresos porque soy comerciante independiente y tengo un apartamento que tengo alquilado ascienden a un poco más del salario mínimo.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: esposo y dos hijos y vino con mi esposo y un hijo.

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: arrendada.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: servicios, alimentación, salud, arriendo.

PREGUNTADO: ¿Manifieste por qué acudió a consulta particular? CONTESTO. Porque yo tengo que estar en un tratamiento y este año en enero tenía que ir con el doctor y no me salían las citas entonces mis hijos me la pagaron particular y como la tiroides estaba alta el medico que tenía que ir finalizando agosto entonces pedí la cita y los exámenes. El doctor CHALA es el que siempre me ha visto por eso pedí la cita con él.

PREGUNTADO: ¿Informe posterior a la consulta realizada por medico particular cuando solicito valoración por la EPS? CONTESTO: fui empezando agosto.

PREGUNTADO. ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: ya todo está realizado y solucionado gracias a Dios la cita con el doctor.

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: sí.

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: no.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: un apartamento."

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00405-00

Se tiene entonces, según lo informado, que los procedimientos reclamados fueron atendidos a conformidad de la accionante tanto por la EPS accionada y las IPS vinculadas en el transcurso del trámite constitucional, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado. Vistas, así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado a juicio del Despacho la consecuencia aludida, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ contra de la EPS SURA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ